

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

Juez Carmen Cecilia Lopez Garcia

Sentencia R Nro. 003

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Proceso de Restitución de Tierras. Ocupante
Solicitante:	DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO
Vinculados:	NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	860013121001-2019-00071-00
Predio:	Rural, sin denominación, situado en la Vereda El Líbano del Municipio de Orito, MI 442-75906

I. ASUNTO

Profiere el Despacho la Sentencia que corresponde en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES- PRETENSIONES- ACTUACION PROCESAL

SUPUESTOS FACTICOS

1.- La señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, quien se identifica con C.C. No. 41.116.198 expedida en Valle del Guamuez (P), fue OCUPANTE del predio rural, sin denominación, situado en la Vereda El Líbano del Municipio de Orito, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	442-75906
Área registral	0 has + 0 m ²
Número predial	86-320-00-02-0018-0019-000
Área catastral	38 Has + 8000 m ²
Área georeferenciada * hectáreas, + mts ²	19 Has + 2047 m²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
203528	0°37'57,782" N	77° 0'53,454" W	561822,4625	672892,324
203529	0°38'8,249" N	77° 0'55,296" W	562144,4199	672835,4553
203530	0°37'47,116" N	77° 0'51,576" W	561494,3828	672950,2742
203531	0°37'45,118" N	77° 0'51,902" W	561432,9517	672940,149
203532	0°37'45,276" N	77° 0'56,861" W	561437,878	672786,6221
203533	0°37'51,300" N	77° 1'1,199" W	561623,2303	672652,3965
203534	0°38'6,390" N	77° 1'3,487" W	562087,3941	672581,8212
203535	0°38'6,813" N	77° 1'1,538" W	562100,3769	672642,1844
203536	0°38'8,599" N	77° 1'1,212" W	562155,2783	672652,2988
203537	0°38'8,411" N	77° 0'59,233" W	562149,4736	672713,5832
203538	0°37'59,119" N	77° 1'4,240" W	561866,2415	672558,3811

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO.

NORTE:	Partiendo desde el punto 203534 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 203535 en una distancia 61.74 mts continuando hasta el punto 203536 en una distancia de 55.83 mts continuando hasta el punto 203537 en una distancia de 183.54 mts hasta el punto 203539 con predios de Vía Líbano.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 203529 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 203528 en una distancia de 326.94 mts continuando hasta el punto 203530 en una distancia de 333.16 mts continuando hasta el punto 203531 en una distancia de 62.26 mts con predios de ALEJANDRO VILLAREAL.
Sur:	Partiendo desde el punto 203531 en línea recta en dirección occidente hasta llega al punto 203532 en una distancia de 153.61 mts con predios de ALFONZO SOLARTE.
Occidente:	Partiendo desde el punto 203531 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 203533 en una distancia de 228.85 mts continuando en la misma dirección hasta el punto 203538 en una distancia de 260.56 mts continuando hasta el punto 203534 en una distancia de 222.38 mts con predios de HERNANDO NARVÁEZ

1.2.- En el núcleo familiar de la solicitante se encuentran registrados sus hijos GLORIA MARIELA PORTILLO CAMPAÑA, HUVER ANDRES PORTILLO CAMPAÑA, FABIAN RICARDO PORTILLO CAMPAÑA, JAIRO RICARDO PORTILLO CAMPAÑA Y BRAYAN ALEXANDER PORTILLO CAMPAÑA, víctimas del hecho violento que obligó a la familia¹ a salir de su predio en el año 2009, a raíz del conflicto armado, y los cruentos enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares AUC Bloque Sur Putumayo, viendose obligados a desplazarse y dirigirse inicialmente al Municipio de Valle del Guamuez Putumayo, luego al Barrio Las Colinas de Orito Putumayo y finalmente a "La Vereda El Líbano" a un predio de su propiedad diferente al solicitado en restitución, donde residen actualmente.

1.3.- La señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RP No. 02519 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se inscribió en el mentado registro a la solicitante, el predio, y demás especificaciones

¹ Personas que se relacionan como su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, según Constancia de Inscripción del Predio CP 00162 del 14 de febrero de 2018, visible a folio 128.

señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

PRETENSIONES

A nombre de la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, se presentan como pretensiones principales² en resumen las siguientes:

Se reconozca, que es titular del Derecho fundamental de Restitución de tierras y se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material del predio rural sin denominación del Municipio de Orito, vereda el LIBANO, de 19 Has + 2047 m², **más ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, e identificado con la M. I. número 442-75906** y su inscripción en la O.R.I.P de PUERTO ASIS, Putumayo, más la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales d, e, i³, n del mentado artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC)/Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas, etc.

Las pretensiones complementarias, se describen en el punto 9.3 de la demanda, visibles a folios 39 a 39 vuelto. Las Especiales con enfoque diferencial, a folios 39 vuelto, **y las Subsidiarias a folio 39, punto 9.2 (Restitución por equivalencia).**

ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial

² Folios 38 a 39

³ Pretension 7

aquella de que trata el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad, se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 27 de marzo de 2019, mediante providencia adiada del 07 de mayo de 2019, a nombre de DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, siendo vinculados LA NACION, LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y PERSONAS INDETERMINADAS, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas, mediante correo electrónico de 08 de mayo de 2019, (folio 135 vuelto). **La Agencia Nacional de Tierras, contestó según escrito visible a folios 157 a 160⁵, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a folios 162 a 166. La publicación se hizo en el Diario El Espectador, el 30 de mayo de 2019 (folios 189 y 190).**

Mediante providencia del 08 de octubre de 2019, se calificó las contestaciones presentadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS⁷, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado al MINISTERIO PÚBLICO, concediéndole 10 días para presentar el concepto respectivo, término que transcurrió en silencio.

Se remitió luego el proceso al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11370 de 30 de agosto de 2019, Despacho que devolvió el asunto el día 19 de noviembre de 2019, sin proferir sentencia⁸, aduciendo que contaba con la totalidad de procesos de que trataba el artículo 1 del referido acuerdo.

Es de resaltar también, que La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció frente a la comunicación que se le hizo del inicio del presente

⁴ Folios 134 a 135

⁵ Quien informa que revisadas las bases de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, se evidenció que en favor de la solicitante no existe en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.

⁶ La Entidad aduce que sobre las coordenadas del predio objeto de restitución se encuentra dentro del área del convenio de explotación para el contrato "Área occidental" asignado a Ecopetrol S.A., no obstante no tiene ninguna oposición al presente proceso

⁷ El Despacho determinó que no se evidenciaba oposición de los vinculados frente a las pretensiones principales, subsidiarias o complementarias.

⁸ Según Constancia Secretaria visible a folio 203.

proceso, como integrante del SNARIV, contestación que aparece a folios 136 a 141.

III CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, al ser una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos; por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 la Ley 1448 de 2011) y por el factor territorial, al estar ubicado el predio en el Departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: La solicitante, tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al ser persona natural, mayor de edad, y con libre disposición de sus derechos. Así mismo, la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que le designó apoderada judicial, cumpliendo con el derecho de postulación. Dentro del grupo familiar que sufrió el desplazamiento al momento de los hechos victimizantes, se dice que estaba conformado por los hijos de la accionante, GLORIA MARIELA PORTILLO CAMPAÑA, HUVER ANDRES PORTILLO CAMPAÑA, FABIAN RICARDO PORTILLO CAMPAÑA, JAIRO RICARDO PORTILLO CAMPAÑA Y BRAYAN ALEXANDER PORTILLO CAMPAÑA.

SOLICITUD EN FORMA: El escrito de demanda puesto a disposición de este despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

También se encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP No. 02519 de 13 de diciembre de 2017, ID 1031058, -en calidad de víctima de abandono forzado-, junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento, esto tal como se evidencia a folio 128 del expediente, a través de Constancia No. CP 00162 de 14 de febrero de 2019.

LEGITIMACION EN LA CAUSA: Tanto por activa y por pasiva, se cumple, pues en activa, conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece, que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u **ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 75 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.⁹

Igualmente, en forma pasiva, se tiene que la presente acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, se ha trabado en el otro extremo con la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y PERSONAS INDETERMINADAS, según auto admisorio. Así entonces son ellos quienes soportan en forma determinada la pretensión aquí enrostrada.

PROBLEMA JURIDICO: El despacho habrá de establecer *la procedencia de la acción de restitución de tierras y/o Formalización de Títulos, en cabeza de la parte actora y su grupo familiar*, para lo cual entra a estudiar, si logró demostrar su calidad de víctima, su desplazamiento forzado respecto al predio objeto del presente proceso y la calidad jurídica de OCUPANTE frente a este último.

Si ello es así además, deberá responderse, *“si es viable adjudicarle el predio solicitado en restitución”*, todo ello bajo la óptica de la reparación integral a la que tiene derecho.

Para responder y dar solución al anterior interrogante, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

La respuesta es que sí, procede tanto la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos en cabeza de la parte actora, y la adjudicación del predio, como pasa a explicarse:

⁹ Aquí se enuncian los supuestos que se adecuan a esta solicitud, por cuanto la norma enuncia también a otros sujetos.

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL: El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas-sujetos de especial protección¹⁰, directas o indirectas, como personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece como principio de interpretación y aplicación de dicha Ley, el ENFOQUE DIFERENCIAL y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, y como lo que aquí se demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, que busca restituir a sus titulares¹¹, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹², el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Adicionalmente, se parte de entender que el Derecho a la Restitución¹³, es un componente preferente y primordial de la reparación integral y de la Justicia Transicional¹⁴ cuya acción especial, en materia probatoria, según palabras de la

¹⁰ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Ver también Sentencias C-370 de 2006, T-045 de 2010, T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

¹¹ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹² Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

¹³ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

Corte¹⁵, conlleva a que las medidas adoptadas en ella, “*tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*” (Negritas fuera del texto).

Por otro lado, en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el Estado de Cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la **Sentencia T-315 de 2016** que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera, teniendo en cuenta que

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, expedientes D-8643 y D-8668, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

la acción de restitución, tiene como propósito el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones (sufridas como consecuencia del conflicto armado interno)" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

Por otro lado, teniendo en cuenta el artículo 87 y 88¹⁶ de la ley 1448 de 2011, y lo atinente a la interpretación conjunta de desarrollo conceptual efectuado por las Sentencias C-330 de 2016 y T-008 de 2019, se tiene que los opositores, "son aquellas personas que -sean víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales, o no- se hacen parte en la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, tras considerar que son i) titulares de derechos inscritos o legítimos sobre el predio solicitado en restitución o ii) se consideran afectadas por el eventual resultado de la solicitud, como ocurre con los que a pesar de que no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo, allí tienen su vivienda o de allí extraen su sustento –segundos ocupantes, así como iii) aquellas que pretenden tachar la condición de víctima del solicitante.

Esto es, que: i) el opositor puede ser el titular inscrito de derechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o **cualquier persona que se considere afectada por el proceso de restitución,** y ii) puede presentarse con diferentes intenciones o intereses dentro del proceso de restitución, de acuerdo con la última disposición legal". (destacado a propósito).

En la sentencia C-330 de 2016, se dijo que esas las intenciones, o son: "(i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley¹⁷); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa¹⁸".

¹⁶ "Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización".

¹⁷ Ley 1448 de 2011, art.78: "Inversión de la carga de la prueba. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

¹⁸ Sentencia T-315 de 2016. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

IV. LA DECISIÓN

LO PROBADO EN EL PRESENTE CASO.

HECHOS DE VIOLENCIA.

Conforme revela el acápite de contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.1 de la solicitud de restitución¹⁹ se puede extraer, que el Municipio de Orito Putumayo, tuvo la intervención de la guerrilla de las FARC a partir el año 1985, con la llegada del frente 32 y 48 de las FARC, atraídos por el creciente flujo de dinero producto de la siembra de cultivos ilícitos como la coca.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de la guerrilla de las FARC-EP en ese municipio, siendo denominado el grupo por los habitantes de la zona como los “Guerros”, quienes ejercían funciones de justicia con la denominada “ley del monte” y de esta manera dirimían los conflictos que acaecían en la comunidad de Orito – Putumayo.

La presencia del grupo insurgente en el municipio se dio entre el año de 1991 y 2017, ocasionándose múltiples actos terroristas como atentados, enfrentamientos y hostigamientos y fue entre los años de 1993 y 1996, que se acrecentó el poder militar de la guerrilla, en pleno auge de cultivos de coca, dándose una gran influencia en esta región al ser además una zona de explotación petrolera , siendo este un foco de atentados de este grupo al margen de la ley.

De otro lado, entre los años de 1987 a 1991, se evidenció en la zona la primera aparición de grupos paramilitares en el municipio de Orito y una segunda ola de este grupo armado surgió en el año de 1996 y estuvo ligada al proceso de unificación de los grupos de autodefensas y como reacción a las marchas cocaleras y para la operación en el Departamento del Putumayo, los hermanos Castaño, crearon el Bloque Sur, ocasionando que toda la población se encontrara en un escenario complejo, pues se convirtieron en el centro de la violencia de los actores armados,

¹⁹ Página 6 vuelto a 19

ocasionando los desplazamientos individuales o masivos.

Es por ello que se dice, que "El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país²⁰.

Al respecto milita en el infolio formulario de pruebas sociales elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras en la fase administrativa, donde se observa que el día 30/08/2017 la testigo MARIA CECILIA MELO RODRIGUEZ, informa que en el Municipio de Orito, "operaba la Guerrilla, y que en la vereda, siempre hacían explotar los tubos por donde pasa el petróleo" refiere luego, que "*ella se desplazó harto tiempo al pueblo de Orito unos años estuvo acá, el motivo fue porque salió al pueblo a conseguir trabajo porque quedó viuda y mal de recursos, porque el marido se enfermó y ella tuvo que gastar mucha plara, y el marido falleció, ella es mujer cabeza de hogar*", dicha prueba goza de la presunción legal de ser fidedigna a tono con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por tanto, es un elemento útil para establecer la victimización.

Así mismo en el hecho 4 del acápite denominado por la UNIDAD DE TIERRAS "CASO DE LA SEÑORA CAMPANA ARMERO, visible a folio, 20 vuelto, se dice que, ella "*recibió la visita de tres señores pertenecientes al grupo paramilitar que llegaron a preguntar por sus hijos mayores de edad HUPER ANDRES y RICARDO FABIAN, pero afortunadamente ellos se encontraban donde un señor que se los había llevad a trabajar para colaborar con los gastos de casa debido a la muerte del padre....., entonces la solicitante les pudo decir que ellos ya no vivían con ella, de igual manera, le exigieron proporcionar información sobre el asesinato de unos vecinos, pero tampoco les dio razón, al día siguiente (17 de mayo de 2009) y con el fin de salvaguardar su vida y la de sus hijos, relató que los fue a recoger, lograron sacar sus pertenencias personales, y algunas de gallinas para venderlas en el Municipio Valle del Guamuéz, que fue para donde se desplazaron, pues en este Municipio vivían sus padres, y dejó a un vecino encargado de vender el ganado*".

²⁰ Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012

CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SENTENCIA T-054 DE 2017

La interesada, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, se vió obligada a desplazarse junto con su grupo familiar, a fin de salvaguardar su vida y la de los suyos. Trasladándose a la población de Valle del Guamuez Putumayo, luego al Barrio Las Colinas de Orito Putumayo y finalmente a La Vereda El Líbano **a un predio de su propiedad diferente al solicitado en restitución, donde residen actualmente en una casa de su propiedad** (ver hecho 4 del escrito de demanda, acápite denominado CASO DE LA ACCIONANTE, folio 20 vuelto), **“pues en el predio solicitado en restitución no existe ninguna vivienda”**.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fueron sujetos del delito de desplazamiento forzado²¹ de manera individual para el año 2009, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

En efecto, los medios suasorios recaudados dan cuenta que el periodo comprendido entre 1996 a 2012 en el Departamento del Putumayo se presentó un escenario de violencia generalizada, existiendo presencia de insurgencia guerrillera desde mediados de los años 80 - frentes 2, 32 y 48 de las FARC - y de las Autodefensas Unidas de Colombia a partir de 1996 (Bloque Libertadores del Sur y Bloque Central Bolívar), quienes disputaban el control de la región por la vinculación a la economía petrolera y al cultivo y tráfico de coca. La presencia de dichos actores armados ilegales en todo el Putumayo provocó enfrentamientos entre ellos y con la fuerza pública, asesinatos, confinamientos, masacres, secuestros, extorsiones, reclutamiento de menores, violaciones, despojos y un clima de violencia sistémica.

Es más según el certificado de ingreso a la base de datos de Víctimas VIVANTO de la UARIV que aparece a folio 123, se constata que la accionante se encuentra

²¹ Parágrafo 2 artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.”.

incluida en el registro único de víctimas RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acontecido en el Municipio de Orito el 16 de mayo de 2009, lo que además fue corroborado por la UARIV en la contestación presentada el día 09 de mayo de 2019 visible a folios 136 a 139, situación que a la fecha de presentación de la demanda ni posteriormente fue objetada por el Estado, además, se observa en el escrito obrante a folio 128, la CONSTANCIA CP 00162 de 14 de febrero de 2018, en la que se hace referencia a la Resolución RP 02519 de 13 de diciembre de 2017, a través de la cual se incluyó a la demandante en el Registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, con las manifestaciones ahí inmersas, que constituyen, en conjunto prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que repose en las entidades competentes, la información o la base de datos correspondientes.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante desde la perspectiva del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, lo que satisface este primer presupuesto.

Ahora bien, destaca el despacho que el grupo familiar de la actora al momento del desplazamiento según aparece en el escrito de demanda (ver folio 32 vuelto, punto 5.1. núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes), estaba integrado por sus hijos GLORIA MARIELA PORTILLO CAMPAÑA, HUVER ANDRES PORTILLO CAMPAÑA, FABIAN RICARDO PORTILLO CAMPAÑA, JAIRO RICARDO PORTILLO CAMPAÑA Y BRAYAN ALEXANDER PORTILLO CAMPAÑA, quienes figuran también como integrantes de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, en la Constancia de Inscripción del Predio CP 00162 de 14 de febrero de 2018, documento visible a folio 128.

Sean estas, entonces, las razones para tomar como beneficiaria de la pretensión principal de restitución material del bien objeto del proceso, a la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, tal y como aparece en las pretensiones principales 1 y 2 (folios 38 y 38 vuelto).

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución, corresponde al predio reconocido catastralmente con el No. 86-320-00-02-0018-0019-000 y matrícula inmobiliaria No. 442-75906, individualizado en el hecho 1 de la demanda (identificación física y jurídica del predio) y guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial²² realizado por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y tradición, por la carta catastral del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales, además con dimensiones consignadas en los Informes allegados por la URT, y realizados con el trabajo de campo levantado con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante, con el predio es la de **OCUPANTE**, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75906, visible a folio 124 a 129, en el que da cuenta que el predio objeto de restitución pertenece a la Nación, y es una matrícula abierta a petición de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, por lo que no existe registro inmobiliario o cadena de tradiciones anteriores sobre el predio, además, en las pretensiones se solicita expresamente que la heredad sea objeto de formalización de la propiedad ordenando a la Agencia Nacional de Tierras, que la adjudique en favor de la demandante. Denotándose entonces, que desde el inicio la Unidad de Restitución de Tierras conoce la naturaleza jurídica del fundo reclamado.

Así mismo, es dable referirnos al escrito de contestación visible a folio 157 a 160 y 173 a 176, presentado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL

²² A folios 92 a 99

DE TIERRAS, quien manifestó que revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se acredita (a 14 de mayo de 2019), **que no cursan procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni proceso agrarios que se hayan iniciado por parte de la solicitante ni sobre el predio del presente proceso.**

En forma similar, dijo que, solicitó cruce de Información Geográfica a la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, para determinar posibles traslapes del predio que generan inadjudicabilidades, y que una vez, se tenga se hará llegar.

Finalmente solicitó al Despacho se verifique la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución.

También milita en el foliario, una promesa de compraventa realizada por la solicitante y su compañero permanente (Q.E.P.D.) y el señor José Isaías Palma Vallejo, que corresponde al predio perseguido con este trámite (folio 72), negocio que no se formalizó legalmente.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad de Restitución de Tierras Regional Putumayo, hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda, concluyendo que no existen dichas restricciones.

Entonces queda demostrada la naturaleza del bien como baldío o bien fiscal pues no ha salido del dominio del Estado, tal cual, lo precisa la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional²³ en reiterada jurisprudencia, que constituye un precedente vinculante, y la presente acción está siendo ejercida por los explotadores de un baldío, habilitados legalmente para incoar la acción- art. 75 Ley 1448 de 2011-, quienes tienen derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4 , 5 , 7 , 9 , 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos

²³ Sentencia 595 de 1995

victimizantes *"Bastara con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumara del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la demanda en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*.

LA OCUPACIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BALDÍOS Y SU ADJUDICACIÓN.

La Constitución Política señala que pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, es así que en su artículo 102 dispuso: "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así: (i) **Los bienes de uso público**, además de su obvio destino se caracterizan porque «están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales». (ii) Los **bienes fiscales**, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno y (b) **bienes fiscales adjudicables**, es decir, los que la Nación conserva «con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley», dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

Así las cosas, en principio todos los bienes pertenecientes al patrimonio público son imprescriptibles, esto es, que nadie puede adquirir derechos de propiedad sobre aquellos valiéndose de la prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, la titularidad si puede ser obtenida por otros medios jurídicos, ya que la ley 160 de 1994 en su artículo 65, indica que: *"Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad"*. (**Ver Resolución 041 de**

1996 y Acuerdo 014 de 1995 del INCORA, adoptada por la ANT mediante ACUERDO 8 DE 2016, respecto de titulación de baldíos, además de la Resolución 740 de 2017 y Ley 1728 de 2014).

Conforme a lo anterior, la legislación impuso una serie de requisitos y prohibiciones para la asignación de los predios ocupados, entre ellos: i) realizar una explotación previa no inferior a cinco años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, artículos 65 y 69 ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - artículo 66 Ídem- ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -artículo 71 ejusdem iv) no ser propietario de otro bien rural - artículo 72 del mismo estatuto- ; v) que la explotación del predio por parte del ocupante no viole normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; tampoco se pueden adjudicar áreas forestales protectoras, áreas de reserva forestal, playas 37 y vi) los predios baldíos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal — Ley 160 de 1994, artículo 71, y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 184.

En ese orden de ideas, los bienes baldíos adjudicables solo pueden ser adquiridos, previo otorgamiento de título traslativo de dominio por parte de las entidades competentes del Estado, dicho título será otorgado por la Agencia Nacional de Tierras - antes INCODER-, de oficio o a ruego de parte, a personas que cumplan con los requisitos mencionados, sin embargo, la Ley 1448 de 2011 permitió flexibilizar algunos de los que requisitos exigidos en materia civil y agraria, pues la población víctima del conflicto armado interno requiere de atención especial y preferente por parte del Estado para cesar la vulneración de sus derechos fundamentales.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 se adiciono el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así:

"PARÁGRAFO: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la

explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados **con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento***".

*...Las limitantes de la mencionada adjudicación, estará supeditadas a una ocupación previa no inferior a cinco años y la anterior a la persona que pretenda dicha titulación no será transferible a o de terceros, así mismo deberá la tierra tener vocación agropecuaria conforme a las normas protección y conservación de los recursos naturales renovables (ver además artículos 67 y el artículo 107 del Decreto 19 de 2012-en todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados **con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento**).*

*Al momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, **si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional**; "ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional".*

*Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que, si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse **como criterio el que la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.***

Así mismo el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, estipula que: "Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado o Juez deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

CASO CONCRETO

En este evento, la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, y está probado tal condición desde la perspectiva del

artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de la misma forma se advierte que el predio fue incluido en el registro de abandono del predio y de acuerdo con la información expuesta en la demanda y en el ITP informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que **“el predio, se localiza en la vereda el LIBANO, a mano izquierda de la vía a esa vereda”**, y no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, como tampoco está incluido en territorios colectivos, explotación de minería o tiene riesgo de campos minados, tampoco tiene procesos por jurisdicción coactiva, y respecto a la gestión de riesgo y uso de suleó, la oficina de Planeación del Municipio de ORITO, a folio 155, mediante oficio No. 091 de 8 de mayo de 2019, **expresó que el uso de suelo del predio a manera general, para todo los predio allí ubicado, es el de agropecuario**, “puesto que conforme al PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, contenido en el ACUERDO 053 de 2002, vigente plano 9/15, no detalla el uso de suelo rural para cada predio” y se hace de “de acuerdo a la localización espacial veredal”.

Su área asciende según ITP, a 19 ha más 2077 metros, **que no excede la UAF (35 a 45 ha)** descrita para zona de Pie de monte amazónico correspondiente al Departamento del Putumayo Municipio de Orito (por estar colindando con Nariño, al occidente del Departamento), **según Resolución 041 de 1995 del Incora, adoptada por la ANT según Acuerdo 8 de 2016).**

De otro lado, se tiene que si bien es cierto, la formalización que hoy busca la reclamante, plantea la posibilidad de que las áreas sean inferiores a las indicadas como UAF para el Municipio de Orito, por vía de excepción, es factible acceder a las pretensiones, en aplicación de lo normado en el **artículo 1 numeral 2 del Acuerdo 014 de 1995**, el cual establece que no se tendrá en cuenta la extensión de la UAF para la titulación de terrenos baldíos, ***“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”***, hecho que se ve ratificado en este proceso y por ende permite acceder a las pretensiones la reclamante de tierras.

La única afectación que podría limitar su uso y goce es la derivada del Convenio de Explotación Estado Area Producción Contrato No. 133 Area occidental, firmado el 11/10/2007 con Ecopetrol” (folio 95 vuelto). No obstante, ello, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en su contestación, visible a folios 162 a 166, expresó que el predio objeto de restitución, se encuentra dentro del área del convenio de explotación para el contrato “AREA OCCIDENTAL” asignado a la compañía Ecopetrol S.A., la cual es un área “contratada”, sin embargo, ello no significa que se estén realizando actividades exploratorias en la totalidad del área, por lo cual no necesariamente se está haciendo uso del predio y además, manifestó que no tiene oposición al proceso, debido a que la Entidad no busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas. Es más, tal y como contesta en todas las demandas, dijo esta Agencia, que lo anterior, no pugna con el derecho de la restitución de las tierras ni con el procedimiento legal establecido, y mucho menos otorga ningún derecho de propiedad a los contratistas sobre los predios solicitados en restitución.

Adicionalmente, conforme el INFORME DE CARACTERIZACION, realizado por la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ORITO, visible a folios 198 a 200, se tiene que la accionante y su grupo familiar, **han vuelto a la finca**; su grado de escolaridad mayor es secundaria completa (Fabian Ricardo, Uber Andrés y Gloria Mariela Portillo Campaña), e incompleta (para Brayan Alexander y Jairo Ballardo Portillo Campaña), la señora Dilia Mariela, tiene una escolaridad de primaria completa. **En cuanto a su situación socioeconómica**, se dice lo siguiente: *“La familia Portillo Campaña tiene un ingreso de \$400.000 que medianamente permite suplir necesidades básicas para la subsistencia económica y social, y dar cumplimiento a las obligaciones de servicios públicos. Sin embargo la familia manifiesta que no tienen un empleo y/o renta fija”*. De donde se constata que, no está obligada a declarar renta, en tanto, se trata de campesinos sin capacidad económica (están afiliados en salud en la EPS MALLAMAS y son víctimas del desplazamiento por abandono forzado de sus tierras).

Por otro lado se tiene que, tanto en los hechos de la demanda como en la ampliación de la declaración rendida por la solicitante visible a folios 79 a 87, se menciona que

la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO explotaba económicamente el predio, pues realizaba labores dirigidas a la siembra de productos de pan coger, tales como, plátano, chiro, banano, yuca, caña y actividades de ganadería y piscicultura y crianza de gallinas, cerdos, pavos y patos.

Así entonces se cumple en este caso, que la explotación del baldío se haya realizado por un lapso no inferior a 5 años, (si se tiene en cuenta el documento de compraventa por documento privado de la "casa lote" y "finca", del folio 72 a 73, firmado en el mes de noviembre de 1999, y hasta la fecha de desplazamiento mayo de 2009), y que no exista en cabeza de la parte actora propiedad de otro bien rural, ni es persona que ostenta un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, y además, probado está que es tierra con aptitud agropecuaria, es decir, se está explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Por otro lado, no ha sido la accionante, adjudicataria de baldíos- según contestación de la *Agencia Nacional de Tierras* -, como tampoco ha sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos), ni están obligados declarar renta en tanto se trata de campesinos sin capacidad economía.

A esta conclusión se llega, conforme a la regla constitucional denominada "*Protección del principio de adecuación*". El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no es rígida ni estática. Se deben adecuar los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permiten asegurar o materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las Víctimas" -Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento,

correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación²⁴, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones²⁵ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores²⁶ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que: *"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."*²⁷, buscando *"propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"*²⁸ en *"...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"*²⁹ y *"con plena participación de las víctimas"*³⁰.

En el presente caso, habrá de ordenarse el ACOMPAÑAMIENTO AL RETORNO DE LA FAMILIA, BAJO ESQUEMA INDIVIDUAL, debido a que la solicitante mencionó su deseo de retornar al predio objeto de restitución, y es más ya se encuentra residiendo en la vereda el Líbano del Municipio de Orito, y reside en una casa que se dice también de su propiedad, pues en el predio que se pide en restitución no existe vivienda (folio 20 vuelto, hecho 4, punto 3.2 CASO DE LA SOLICITANTE).

CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de *"garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en*

²⁴ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

²⁵ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

²⁶ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁷ PREFERENTE.

²⁸ PROGRESIVIDAD.

²⁹ ESTABILIZACIÓN.

³⁰ PARTICIPACIÓN.

el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, “hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.”; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES: Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los Municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el Despacho según respuesta de la UARIV para el proceso 2013-00340, recibido el 15 de junio de 2017, pudo comprobar que el Municipio de ORITO, cuenta con un **Plan Retorno, que corresponde al aprobado por el Comité de Justicia Transicional Municipal en el año 2014**, el cual se dijo debe ser ejecutado y desarrollado de manera eficaz en favor de dicha comunidad, con fecha de inicio 3 de abril de 2014, fecha tentativa de cierre de intervenciones 31 de diciembre de 2018³¹, para la Vereda El Líbano, donde el proceso de retorno o reubicación, presentó que el número de hogares ascendía a 33, para un total de 102 personas, siendo posible que la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, esté relacionada dentro de ese número de hogares, **circunstancia que le corresponde verificar a la UARIV, pues el acompañamiento que se ordena en esta sentencia, es bajo el esquema individual.**

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la reclamante, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo³² y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas

³¹ O su actualización.

³² como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

CONCLUSIONES

Frente a las pretensiones enunciadas de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10; las complementarias 1 a 3, ellas se declararán, pues se accede al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En cuanto a las pretensiones principales 5, 6, 11 y 12, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan.

Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en la denominación pretensiones subsidiarias, por no ser procedentes al prosperar la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado por la persona que figura como OCUPANTE y además porque no se observa en el folio de matrícula correspondiente la existencia de hipotecas ni deudas que afecten al bien.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que a la solicitante como víctima del delito DESPLAZAMIENTO FORZADO, se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL³³ como MUJER para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

Respecto de los pasivos tributarios, no se allegó información por parte del Municipio de Orito Putumayo, y atendiendo a la naturaleza de baldío del bien, está exonerado del impuesto predial, por estar a nombre de la Nación, por consiguiente no existe pronunciamiento que emitir.

En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó sobre obligaciones pendientes relacionadas con el predio por servicios públicos domiciliarios (ver folio 61 y 120), ni tampoco otras adquiridas con una entidades financieras, por lo tanto no hay lugar a emitir

³³ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

orden en dichos aspectos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DE MOCOA, PUTUMAYO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora **DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO**, quien se identifica con C.C. No. 41.116.198 expedida en Valle del Guamuez (P), en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, especialmente por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio identificado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 442-75906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

SEGUNDO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su Directora General MIRIAM CAROLINA MARTINEZ CARDENAS, o quien haga sus veces, al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los **2 meses**, siguientes a la notificación de esta providencia, **ADJUDIQUE** en favor de la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, quien se identifica con C.C. No. 41.116.198 expedida en Valle del Guamuez (P), el predio rural, sin denominación, situado en la Vereda El Líbano del Municipio de Orito, Departamento del Putumayo y que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matrícula Inmobiliaria	442-75906
Área registral	0 has + 0 m ²
Número predial	86-320-00-02-0018-0019-000
Área catastral	38 Has + 8000 m ²
Área georeferenciada * hectáreas, + mts ²	19 Has + 2047 m²

COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
203528	0°37'57,782" N	77° 0'53,454" W	561822,4625	672892,324
203529	0°38'8,249" N	77° 0'55,296" W	562144,4199	672835,4553
203530	0°37'47,116" N	77° 0'51,576" W	561494,3828	672950,2742
203531	0°37'45,118" N	77° 0'51,902" W	561432,9517	672940,149

203532	0°37'45,276" N	77° 0'56,861" W	561437,878	672786,6221
203533	0°37'51,300" N	77° 1'1,199" W	561623,2303	672652,3965
203534	0°38'6,390" N	77° 1'3,487" W	562087,3941	672581,8212
203535	0°38'6,813" N	77° 1'1,538" W	562100,3769	672642,1844
203536	0°38'8,599" N	77° 1'1,212" W	562155,2783	672652,2988
203537	0°38'8,411" N	77° 0'59,233" W	562149,4736	672713,5832
203538	0°37'59,119" N	77° 1'4,240" W	561866,2415	672558,3811

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO.

NORTE:	Partiendo desde el punto 203534 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 203535 en una distancia 61.74 mts continuando hasta el punto 203536 en una distancia de 55.83 mts continuando hasta el punto 203537 en una distancia de 183.54 mts hasta el punto 203539 con predios de Vía Líbano.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 203529 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 203528 en una distancia de 326.94 mts continuando hasta el punto 203530 en una distancia de 333.16 mts continuando hasta el punto 203531 en una distancia de 62.26 mts con predios de ALEJANDRO VILLAREAL.
Sur:	Partiendo desde el punto 203531 en línea recta en dirección occidente hasta llega al punto 203532 en una distancia de 153.61 mts con predios de ALFONZO SOLARTE.
Occidente:	Partiendo desde el punto 203531 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 203533 en una distancia de 228.85 mts continuando en la misma dirección hasta el punto 203538 en una distancia de 260.56 mts continuando hasta el punto 203534 en una distancia de 222.38 mts con predios de HERNANDO NARVÁEZ

Así mismo, una vez emita el acto administrativo de adjudicación, **deberá remitirlo inmediatamente**, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS, **para su correspondiente inscripción.**

TERCERO. ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), **INSCRIBIR** esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75906. Así mismo:

-Que una vez, reciba la **resolución de adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA INSCRIBA**, en el folio de matrícula No. 442-75906, aplicando el criterio de gratuidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 84, de la Ley 1448 de 2012.

-ACTUALIZAR, el folio de matrícula No. 442-75906, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en la presente decisión.

-LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior del

tramite judicial del presente proceso, sobre el bien distinguido con la matrícula antes referida, No. 442-75906, y que corresponden a las anotaciones 5 y 6.

-REGISTRAR, como medida de protección, LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 1448 DE 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994.

-REGISTRAR, como medida de protección, previstas en la LEY 387 de 1997, en los términos previstos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, **DEBERÁ ALLEGAR** a este Despacho y al IGAC-REGIONAL PUTUMAYO- el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, en el término de **cinco días** contados a partir de los referidos registros.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio **de DOS (2) meses**, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

QUINTO. - NEGAR, la pretensión QUINTA, SEXTA, DECIMA PRIMERA Y DECIMA SEGUNDA, por no ser aplicables al caso. No se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el bien inmueble objeto de restitución, en razón de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales que limitaran al bien y tampoco se observó antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio e inscripciones registrales contrarias a la restitución que deban ser cancelados.

De otro lado, no se acreditó en el asunto dolo, temeridad o mala fe de la parte vencida, por ello, no existe condena en costas y tampoco se advirtió en el proceso la posible ocurrencia de un hecho punible.

Igualmente, negar las denominadas complementarias a excepción de las referentes a educación, salud, proyectos productivos. Por otro lado, no existe necesidad de inscribir a la accionante del presente proceso en el registro único de víctimas, por cuanto conforme a la respuesta de la UNIDAD DE VÍCTIMAS del folio 136 a 139, ya lo está, y ha recibido atención humanitaria, y es un hogar que tiene identificación de carencias, a más de existir la Resolución 0600120182833342 de 2018.

SEXTO. COMISIONAR³⁴ una vez se levante al plazo contenido en el artículo 2 del ACUERDO PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020, al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, una vez REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, quien se identifica con C.C. No. 41.116.198 expedida en Valle del Guamuez (P).

Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicitar también al despacho comisionado, que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a la beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedades que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO. REITERAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, A LOS COMITES DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, y DEMÁS, ENTIDADES QUE CONFORMAN **EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL,** para que se realice y

³⁴ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

ejecute **EL PLAN DE RETORNO Y REUBICACIÓN DE LOS DESPLAZADOS, EN ESTE CASO, BAJO EL ESQUEMA INDIVIDUAL³⁵**, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, BAJO LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, todo ello como medio de dar respuesta a las solicitudes relacionadas en el acápite pretensiones con enfoque diferencial, Mujer Rural, **y teniendo en cuenta que, según demanda, la actora ya retornó a la vereda donde está el predio objeto del proceso.**

OCTAVO. ORDENAR al señor(a) Alcalde (sa) del Municipio Orito Putumayo, que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, EXONERE al inmueble restituido, de los pasivos que por concepto de impuesto predial se causen durante los dos años siguientes a la fecha de esta decisión.

NOVENO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –PUTUMAYO-, **GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS)** que incluya por una sola vez, a la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, beneficiaria de la presente decisión, **en el programa de proyectos productivos, una vez, sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de esta sentencia.** Por ende, se ordena al GRUPO COAJI, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con la beneficiaria, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo

DECIMO. ORDENAR al Representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN NACIONAL-ICETEX (estudios universitarios), SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ORITO, Y A LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION DE LAS VICITIMAS UARIV e incluido

³⁵ Para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 03320 del 20 de noviembre de 2019. "Por medio de la cual se adopta el Protocolo de retorno y reubicación conforme con el Artículo 2.2.6.5.8.8 del Decreto 1084 de 2015."

PROSPERIDAD SOCIAL, que teniendo en cuenta la sede o lugar donde están radicados la accionante y el grupo familiar al momento del abandono (ver folio 40 y 198 a 200) PONGAN EN MARCHA, los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación y priorizarles el acceso a PROGRAMAS DE FORMACIÓN BASICA TECNICA O TECNOLOGICA de su elección, y las líneas especiales de crédito y subsidio.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ORITO, a través de su SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, o la entidad que estime competente, junto con la EPS-MALLAMAS (ver folio 198 a 200) a la que se encuentre afiliada a la fecha, **DEBERÁ CONTINUAR GARANTIZANDO DE MANERA INTEGRAL Y PRIORITARIA**, a la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO y su grupo familiar al momento del abandono (ver folio 40), la cobertura en lo que respecta a su DERECHO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA que ameriten.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en el marco de sus competencias, otorgue de manera prioritaria y preferente SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL, a favor de la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA ARMERO, previa PRIORIZACION efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS-PUTUMAYO-teniendo en cuenta que según certificación obrante a folio 170, la accionante no se ha postulado en convocatoria de subsidio familiar de vivienda urbana, todo ello, **una vez se realice la entrega material del predio objeto de este proceso**. Para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la priorización.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

Esto deberá hacerse en este caso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación

de la presente providencia

DECIMO TERCERO. Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora DILIA MARIELA CAMPAÑA y su núcleo familiar, deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO CUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, **que en forma inmediata, proceda a Adoptar todas las medidas para verificar la REPARACION - INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA**, a que tenga derecho la señora DILIA MARIELA CAMAPÑA ARMERO, por cuanto en su respuesta visible a folio 136 a 139, se dice que la accionante no ha realizado el proceso de documentación del caso. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO QUINTO. El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el

recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DECIMO QUINTO: RECONOCER: Personería Adjetiva para actuar como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la doctora YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 52.381.892 y Tarjeta Profesional No. 134880 del C. Superior de la Judicatura, en su calida de JEFE DE OFICINA JURIDICA, conforme indican los documentos allegados a mayo de 2020 (folios 204 a 205) y el artículo 74 del C. G. Proceso.

DECIMO SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes y al Ministerio Público. **Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras.**

Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiéndolo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia e integrantes del SISTEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con la beneficiaria del fallo de restitución, **pueden acudir al apoderado judicial** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá, además, copia virtual de esta providencia a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, **si es que a la fecha no cuentan con acceso al Portal de Tierras.**

DECIMO SEPTIMO: Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

DECIMO OCTAVO: Esta providencia se hace por Teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado en los **ACUERDOS PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020** (éste último, en su artículo primero, dispone el levantamiento de términos judiciales y administrativos, a partir del 01 de julio de 2020, y se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020. Por tanto, en asuntos de restitución de tierras se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 8.9 del artículo 8 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ